

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se decidirá el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada el 5 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Flandes Tolima, con la que se declaró próspera la excepción de "integración abusiva del título", disponiéndose la variación del mandamiento de pago conforme se demostraron las condiciones del crédito ejecutado, se denegaron las excepciones de "ineficacia cambiaria del pagaré" y "pago parcial y extraprocesal de la obligación", se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago corregido, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., sin condena en costas por la prosperidad de una de las excepciones.

LA SENTENCIA APELADA

Se hicieron las declaraciones citadas en el capítulo anterior con base en las demostraciones obtenidas con el interrogatorio de parte del representante legal del banco, quien expuso las condiciones reales del crédito, cuales fueron por un monto determinado para la refinanciación de otro anterior otorgado al ejecutado, habiéndose pactado el pago del mismo por cuotas mensuales en número de más de 70, y no como se infiere del pagaré en una sola cuota por el valor total del crédito. Igualmente se fundó en la carta de instrucciones anexas al pagaré en las que el deudor autoriza al banco el llenado de los espacios en blanco con los saldos que se encuentren en mora, y en la existencia de la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento en los pagos acordados.

Con estos argumentos corrigió el mandamiento de pago ordenando el pago de las cuotas en mora desde enero a julio de 2021, y el saldo acelerado por el incumplimiento del deudor.

Deniega las otras excepciones teniendo en cuenta que el pagaré a pesar de haberse librado con espacios en blanco como quedó comprobado, fue llenado por el acreedor con base en la carta de instrucciones de acuerdo con los saldos en mora existentes antes de presentarse la demanda.

Considera que no existió pago parcial de la obligación, como fue propuesto con el pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías, debido a que el mismo representa jurídicamente una subrogación del crédito y no un pago de la deuda, pues el mismo no proviene del deudor, ni fue efectuado antes de la presentación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Insiste en la inexistencia del pagaré por cuanto el banco al llenarlo, pretendió cambiar todas las condiciones del crédito cuando solicitó el mandamiento de pago por una sola cuantía, representada en el monto del crédito otorgado al deudor, y no por los instalamentos adeudados realmente, con la aplicación de la cláusula aceleratoria, cuya mención la ignoró cuando presentó la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si asiste razón al apelante que desconoce la existencia del pagaré con el argumento que se acaba de presentar.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

Sobre títulos en blanco o con espacios en blanco nuestro Código de Comercio dispone en su artículo 622 que:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de

acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

Sobre la necesidad de la prueba, el Art. 164 del C.G.P. dispone a su inicio que:

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se anexó el pagaré con todos los espacios diligenciados, por una suma determinada de dinero y una fecha de exigibilidad cierta.

En el interrogatorio de parte el señor representante legal del banco demandante, confesó las condiciones reales del crédito otorgado al demandado, para que fuese pagado por cuotas mensuales, habiendo incumplido dicho pago haciendo exigibles las obligaciones vencidas, y el saldo insoluto, en virtud de la cláusula "aceleratoria" pactada entre las partes.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que los reparos presentados al fallo de primera instancia, se fincan únicamente en la inexistencia del pagaré, solo a dicho argumento se hará referencia y en el mismo será centrada la argumentación en la presente instancia.

Para explorar la validez de la tesis de la defensa basta hacer remisión al anexo presentado con la demanda, que contiene el título valor pagaré como base de la ejecución.

Dicho documento como se evidencia con su examen y lectura, contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en una fecha determinada, encontrándose firmada dicha promesa por el ejecutado en el actual proceso.

El documento en cita contiene además unas cláusulas, entre ellas la concerniente al vencimiento anticipado del saldo insoluto, en caso de incumplimiento por parte del deudor.

El pagaré no fue desvirtuado en su existencia por el deudor, cuyo apoderado se limitó a alegar y protestar en su contra, por la forma como fueran llenados los

espacios en blanco dejados en el título, alegando que este no refleja realmente las condiciones del crédito pactado entre las partes, pues en su literalidad no se especifican los pagos pactados de manera mensual por más de 70 cuotas, sino que se llenó con una sola cuota representada por la totalidad de la cuantía del préstamo.

El anterior argumento fue presentado para satisfacer los reparos con la interposición de la alzada, sin que se hubiere presentado argumentación o sustentación ante la presente instancia; sin embargo, dichos reparos se tendrán como la argumentación del recurso.

A las claras dicha tesis no podrá abrirse paso para obtener la revocatoria de la sentencia, pues dicha providencia librada en primera instancia si acogió las comprobaciones surtidas en el plenario; razón por la que procedió con la corrección de la orden de pago de acuerdo con las condiciones reales del crédito por instalamentos, y por el saldo insoluto del crédito de acuerdo con el vencimiento anticipado del mismo que pactaron las partes, en caso de incumplimiento por parte del deudor.

DECISIÓN

Con base en las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veinte (20) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora al proceso el diligenciamiento de la Notificación Electrónica al demandado, la cual se surtió el 18 de Marzo de 2.022 y vencidos los términos de ley GUARDO SILENCIO.

No se reconoce personería para actuar al DR. LUÍS FELIPE MOLINA GÓMEZ, toda vez que el poder no fue allegado en debida forma, es decir carece de Presentación Personal como lo establece el C.G.P., ni tampoco fue remitido como mensaje de datos como lo determina la ley 2213 de 2.022 antes Decreto 806 de 2.020.

Así mismo se aclara al profesional del derecho que tampoco procedía la Notificación que solicitaba, toda vez que el demandado ya había sido notificado en debida forma, advirtiéndose que dicha notificación se le efectuó al demandado mediante el envío de dos correos remitidos el 15 de Marzo de 2.022 y además se reitera el poder no fue presentado conforme a la ley.

Se incorpora la Respuesta con Nota Devolutiva del Registro del Embargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, vista en el Archivo N° 31 del Expediente Digital.

No se accede a la solicitud del apoderado de la parte actora de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el Registro del Embargo, toda vez que este despacho no tiene competencia para efectuar dicho requerimiento teniendo en cuenta que la anotación que aparece allí corresponde a otro despacho judicial, y por lo tanto es ante aquel operador si es del caso, que debe hacer la solicitud de corrección y/o aclaración.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA